

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

JULIO COLLAZO PÉREZ,  
ET AL

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, ET AL

Apelado

KLAN201700914

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
K DP2005-1971

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2017.

En el presente caso, el 12 de diciembre de 2005, el señor Julio Collazo Pérez (señor Collazo Pérez o el Apelante) instó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) una *Demanda* en daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Gobierno de Puerto Rico). En la misma, el señor Collazo Pérez alegó, en apretada síntesis que, durante su confinamiento se le privó de las visitas de su esposa por tres (3) meses. Luego de ello, en una “Segunda Demanda Enmendada”, el Apelante alegó que la Administración de Corrección y Rehabilitación lo sancionó en dos (2) ocasiones distintas por la misma querrela. En resumen, adujo que la privación de las visitas de su esposa le causaron graves daños, mientras que la imposición de las sanciones le provocó una depresión, por lo cual tuvo que recibir tratamiento.

Tras varios años de litigio, el 22 de mayo de 2017, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró *Con Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Gobierno de Puerto Rico y, en

consecuencia, desestimó con perjuicio y en su totalidad, la causa de acción de epígrafe sin especial imposición de costas, ni honorarios de abogado.

Así pues, el 23 de junio de 2017, el señor Collazo Pérez presentó ante nos, por derecho propio, el *recurso de apelación* que nos ocupa, peticionándonos que se revoque la *Sentencia* dictada por el foro primario.

No obstante lo anterior, consideramos que el caso de epígrafe quedó paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico presentó una petición (la “Petición”) ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), 48 USC secs. 2101 *et seq.* En vista de lo anterior y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922. El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de la Sección 362 del Título 11 del Código Federal de Quiebras. La precitada sección dispone que:

[e]xcept as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this

title... (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate....

11 USC sec. 362(a)(1).

La paralización automática es una de las protecciones básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, a la pág. 255; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la pág. 491. La paralización automática no requiere notificación formal, surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, a la pág. 255.

La paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362. En este contexto, resaltamos que la jurisprudencia federal ha establecido que las cortes de quiebra son los foros que tienen la máxima autoridad para determinar el alcance de una paralización automática impuesta por la sección 362(a) del Código de Quiebras, [11 USC sec. 362(a)], sujeto a revisión judicial apelativa. *In re Gruntz*,

202 F. 3D, 1074, 9th Cir., 2000.<sup>1</sup> Por consiguiente, de ordinario, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor, podrá someter una reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 492-493; 11 USC sec. 501. Ahora bien, conforme al Título III de PROMESA, cualquier persona que tenga una reclamación contra el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter su reclamación ante el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico.

Por todo lo antes expresado, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Ahora bien, expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del caso de Quiebra.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> “Bankruptcy courts have the ultimate authority to determine the scope of the automatic stay imposed by 11 USC 362(a), subject to federal appellate review. A state court does not have the power to modify or dissolve the automatic stay.”